Para los servicios de tráfico de larga distancia internacional semiautomático y local cobro revertido, el uso del servicio será con una tasación mínima (conexiones con período de tiempo tasable inferior a un (1) minuto y se tarificarán y facturarán como conexiones de un (1) minuto). Los minutos adicionales al primer (1) minuto se tarificarán y facturarán de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente Resolutivo.

CUARTO: Establecer que lo dispuesto en la presente Resolución estará sujeto a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, y las demás normativas aplicables.

En forma específica, la tarificación y facturación de las llamadas telefónicas, se realizará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 260, 261 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; y en los Artículos 55, 56 y 73 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones. En todo caso sean tarifas reguladas o no, debiendo además respetar lo establecido en los Artículos 268, 269 y 270 del Reglamento General de la Ley Marco.

QUINTO: Los montos indicados en los Resolutivos anteriores estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2014 y constituyen los valores máximos aplicables que los Operadores podrán cobrar por la prestación de los servicios indicados, sin perjuicio de lo anterior se faculta a los Operadores a ofrecer mejores condiciones, descuentos y promociones a sus Usuarios y Suscriptores, negociando las mismas condiciones con sus contrapartes para su aplicación a través de los servicios de interconexión.

Las cantidades indicadas en Dólares de los Estados Unidos deberán ser pagadas a la tasa de cambio en Lempiras de referencia establecida por el Banco Central de Honduras para la venta de Dólares, vigente al día que se realice el pago por el servicio.

Los topes tarifarios indicados en la presente Resolución no incluyen el Impuesto Sobre Ventas.

SEXTO: Las tarifas ofrecidas al público por los Operadores; deberán ser del conocimiento del público en general, realizando la publicidad necesaria y adicionalmente, deberán publicar las mismas en al menos dos periódicos de circulación nacional; lo anterior, para que sus usuarios estén plenamente informados de acuerdo al Artículo 55 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, teniendo la obligación de notificar por escrito a CONATEL, los planes tarifarios, tarifas y los horarios aplicables que correspondan, a más tardar quince (15) días calendarios posteriores a su aplicación. Asimismo, dichas condiciones aplican para cualquier modificación a las mismas, respetando el marco regulatorio establecido.

SEPTIMO: Establecer que los Topes Tarifarios pleno, reducido y súper-reducido serán aplicables indistintamente para los Usuarios bajo la modalidad de prepago como de la modalidad de postpago.

OCTAVO: Establecer que por este acto administrativo se deroga la Resolución NR011/12 y queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

NOVENO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Abog. Máximo Jerez
Comisionado-Presidente Por Ley
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada-Secretaria
CONATEL

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución NR024/13

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, cinco de diciembre del año dos mil trece.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Reglamento General, los Servicios Suplementarios o Verticales son aquellos

servicios adicionales que sólo pueden ser brindados utilizando las capacidades de procesamiento internas de las instalaciones de la red de telecomunicaciones propias de un Servicio Final de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR013/03, de fecha 15 de agosto de 2003, se estableció los topes tarifarios para el Servicio Suplementario denominación SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service) prestados por medio del Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)).

CONSIDERANDO:

Que los Topes Tarifarios dispuestos por CONATEL han permanecido invariables por casi diez (10) años, por lo que resulta conveniente actualizarlos en vista que tecnológicamente existen otras formas de comunicación más expeditas y accesibles y que adicionalmente las capacidades y velocidades existentes para la gestión y transmisión de datos se ha visto incrementada por las plataformas instaladas por parte de los operadores nacionales como a nivel internacional; por otro lado, las tasas de terminación se han reducido, lo que permite contar con precios más asequibles por parte de los Usuarios.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, sólo podrán ser objeto de facturación los servicios que hayan dado lugar a su prestación efectiva.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que en todos los casos, las tarifas que cobren los Operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los Usuarios estén plenamente informados. La difusión estará a cargo de las empresas Operadoras, en la forma que al efecto especifique CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es modificar el Tope Tarifario dispuesto para el Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía Móvil denominado Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service). Por lo que habiendo transcurrido del 2 al 4 de diciembre de 2013 el Proceso de Consulta Pública, en observancia a la Resolución Normativa NR002/06 y del Principio de Transparencia contenido específicamente en el literal j) del Artículo 6 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se procede con su publicación en el Diario Oficial La Gaceta de acuerdo al Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 13, 20, 31 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 75, 78, 256, 257, 259, 260, 261, 263, 267 y 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 56 y 74 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones; Resolución NR013/03; 31, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, 120 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Resolutivo Cuarto de la Resolución Normativa NR013/03, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

"CUARTO: Establecer para el Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía Móvil denominado Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service) los Topes Tarifarios siguientes:

Región o Zona	Tope Tarifario (US$/)
Estados Unidos de América	0.06
Canadá	0.06
Centroamérica	0.06
Belice y Panamá	0.06
México	0.06
República Dominicana, Jamaica, Puerto Rico	0.06
España, Inglaterra, Francia e Italia	0.06
Nacionalmente	0.05

SEGUNDO: Establecer que el Cargo Tope por cada Mensaje SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service) que se termine a través de la Interconexión establecida entre las redes del Servicio de Telefonía Móvil será de US$ 0.012.

TERCERO: Los montos indicados en los resolutivos anteriores, constituyen los valores máximos que se podrán cobrar por la prestación del Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service) sin incluir el Impuesto Sobre Ventas.

Cumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 261 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde al Operador del Servicio de Telefonía Móvil, respetar los Topes Tarifario establecidos, determinando sus tarifas al público para dicho Servicio Suplementario, pudiendo fijarlo por debajo del tope dispuesto.

CUARTO: En lo demás estese a lo dispuesto en la Resolución Normativa número NR013/03, emitida por este Ente Regulador en fecha 15 de agosto de 2003 y publicada el 28 de agosto de ese mismo año en el Diario Oficial La Gaceta.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Abog. Máximo Jerez
Comisionado-Presidente, Por Ley
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada-Secretaria
CONATEL

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución NR025/13

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, trece de diciembre del año dos mil trece.

CONSIDERANDO:

Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes Operadores de Servicios de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR017/10, de fecha 22 de diciembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 28